



02044

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0138 -2010-ANA-DARH**

Lima, 07 ABR. 2010

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Ramón, contra la Resolución Administrativa N° 322-2008-DRA-J/ATDRP; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el recurso del visto, reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 263-2008-DRA-J/ATDRP, la ex Administración Técnica del Distrito de Riego Perené, delimita la faja marginal que se ubica paralelamente con el río Chanchamayo, en el sector de encuentro de los ríos Tarma y Tulumayo, en un ancho de 50 metros, disponiéndose su intangibilidad;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 273-2008-DRA-J/ATDRP, se declara procedente la solicitud de la Municipalidad Distrital de San Ramón y se autoriza a la recurrente para que utilice parte de la faja marginal delimitada mediante Resolución Administrativa 263-2008-DRA-J/ATDRP, para la futura planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de San Ramón", precisándose que, previo uso de la faja marginal, la recurrente deberá canalizar su solicitud de autorización del citado proyecto;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 299-2008-DRA-J/ATDRP, se suspenden los efectos legales de la Resolución Administrativa N° 263-2008-DARH-JATDRP, y se retrotrae el procedimiento hasta el estado inicial del mismo, disponiéndose el replanteo georeferenciado del área de delimitación de la faja marginal;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 306-2008-DRA-J/ATDRP, se dejó sin efecto legal la Resolución Administrativa N° 263-2008-DRA-JATDRP, y se certifica la delimitación de la faja marginal, margen izquierda, que dista paralelamente entre el río Tarma y Chanchamayo, colindante con la propiedad de la empresa Agrícola La Bretaña S.A.C., estableciéndose un ancho variable, de acuerdo a los puntos establecidos, mediante el Datum P'SAD 56, y se dispone la intangibilidad del ancho variable de la faja marginal;

Que, mediante escrito de fecha 05.11.2008, la citada Municipalidad, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 306-2008-DRA-J/ATDRP;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 322-2008-DAR-J/ATDR-P, la precitada Administración, declara improcedente el citado recurso de reconsideración;

Que, con el recurso del visto, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 322-2008-DAR-J/ATDRP, a fin de que previo análisis técnico -legal se declare su nulidad hasta el extremo de ordenarse la delimitación de una nueva faja marginal, y





fundamenta su recurso señalando que, habiéndose delimitado la faja marginal de los ríos Tarma y Tulumayo, mediante Resolución Administrativa 263-2008-DRA-J/ATDRP, se otorgó a la recurrente el uso del área de la faja marginal, para la futura planta de tratamiento de aguas residuales; sin embargo, la entonces Administración Técnica, expide la Resolución Administrativa N° 299-2008-DRA-J/ATDRP, suspendiendo los efectos legales de la Resolución Administrativa N° 263-2008-DRA-J/ATDRP;

Que, asimismo, señala que, en ese estado del procedimiento se apersonó la Sociedad Agrícola la Bretaña S.A.C. y, sin acreditar la propiedad del terreno colindante a la faja marginal, presentó su propuesta de delimitación de la faja marginal, la que es acogida por la Administración, emitiendo la Resolución Administrativa N° 306-2008-DRA-J/ATDRP;

Que, mediante Informe N° 18-2009-ANA-DCPRH-ASUP/MVC, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, señala que la Resolución Administrativa N° 263-2008-DRA-J/ATDRP, ha delimitado la faja marginal tomando en cuenta la memoria descriptiva y planos presentados por la Municipalidad recurrente, que es contrario al artículo 21° del Decreto Supremo N° 929-73-AG, que establecía la facultad de la Administración Técnica, para fijar la faja marginal en uno o en ambos cauces, no siendo competencia de la Municipalidad la delimitación de la faja, además, que la memoria descriptiva presentada por la recurrente no tiene sustento técnico, para determinar la ubicación de cada hito o punto de coordenada;

Que, asimismo, el mencionado Informe señala que, la Resolución Administrativa N° 306-2008-DRA-J/ATDRP, que deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 263-2008-DRA-J/ATDRP y certifica la delimitación de la faja marginal margen izquierda y dispone la intangibilidad del ancho variable de la faja marginal, establecida en el plano codificado como FM-05; no consigna instrumento técnico alguno, que fundamente la delimitación de la faja marginal; el plano no registra logotipo de la Administración Local de Agua Perene, ni nombre y firma del profesional responsable, por lo que, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad recurrente, es procedente;

Que, asimismo, mediante Informe N° 007-2010-ANA-DCPRH-ASUP/MVC, la citada Dirección, señala que de la certificación de la faja marginal, se observa que ninguna de las delimitadas consigna los instrumentos técnicos que validen su delimitación, simplemente presenta cuadros de las coordenadas UTM de cada punto de la longitudinal marcada, pero se desconoce cómo se determinó la ubicación de estos hitos;

Que, asimismo, el mencionado Informe indica que la ubicación de los hitos se determina mediante cálculo de la avenida máxima ordinaria para un cierto periodo de retorno, que marca el nivel de ésta en ambos márgenes del río, por encima del cual, se deberá mantener libre una faja marginal de terreno destinado a camino de vigilancia y en su caso, el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca, u otros servicios, por tanto, la faja delimitada no debe tener los anchos asignados, y, en cuanto a su intangibilidad, esta se encontraba vigente;

Que, finalmente, el precitado Informe concluye que, el expediente de la faja marginal debe contener como mínimo, la siguiente información y/o documentación técnica: metodología y cálculos para estipular la avenida máxima ordinaria o caudal máximo instantáneo utilizado, con la cual se determinan las riberas del río en ambos márgenes, criterios para determinar la ubicación de los hitos y ancho de la faja marginal, teniendo en cuenta la estipulación que





establece la Ley de Recursos Hídricos, periodo de retorno adoptado para la determinación de la avenida de diseño;

Que, en ese sentido, de la revisión del expediente y conforme a los Informes N° 18-2009-ANA-DCPRH-ASUP/MVC y 007-2010-ANA-DCPRH-ASUP/MVC, se advierte que la Administración Local de Agua Perene, ha delimitado la faja marginal sin contar con el debido sustento técnico que permita una correcta delimitación e, inclusive, toma los datos presentados por la Municipalidad, que no tenía ningún sustento técnico;

Que, la Resolución Administrativa N° 299-2008-DRA-J/ATDRP, al suspender y retrotraer los efectos legales de la Resolución Administrativa N° 263-2008-DARH-JATDRP, hasta el estado inicial del mismo, dejó sin efecto todas las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento de delimitación de faja marginal, no advirtiéndose del expediente que haya sido cuestionado dicha resolución, por lo que tendría la calidad de firme, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto a la Resolución Administrativa N° 306-2008-DRA-J/ATDR, y conforme se explicó precedentemente, la delimitación de la faja marginal se realizó, sin contar con los elementos técnicos que hubieran permitido su correcta delimitación, contraviniendo el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la motivación de los actos administrativos, hecho que conforme al numeral 2 del artículo 10° de la acotada Ley, acarrea su nulidad;

Que, asimismo, correspondiendo la nulidad de la Resolución Administrativa N° 306-2008-DRA-J/ATDR, también corresponde la nulidad de la Resolución Administrativa N° 322-2008-DAR-J/ATDR-P, por ser consecuencia de la antes aludida resolución;

Que, por otro lado, siendo facultad de la Administración Local de Agua, la delimitación de las fajas marginales, corresponde emitir pronunciamiento, disponiendo que la Administración Local de Agua Perené, realice una nueva delimitación de la faja marginal, que se encuentre debidamente sustentada en documentos técnicos que avalen su delimitación, conforme al Informe N° 007-2010-ANA-DCPRH-ASUP/MVC;

Que, en consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Ramón, contra la Resolución Administrativa N° 322-2008-DAR-J/ATDR-P, así como la Resolución Administrativa N° 306-2008-DRA-J/ATDRP, dejándolas nulas e insubsistentes, disponiéndose que la Administración Local de Agua Perené, realice una nueva delimitación de la faja marginal, conforme a las recomendaciones formuladas en el Informe N° 007-2010-ANA-DCPRH-ASUP/MVC, señaladas en el considerando décimo cuarto de la presente resolución y conforme a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, asimismo, si bien es cierto que la Resolución Administrativa N° 273-2008-DRA-J/ATDRP, autorizaba el uso de la faja marginal; sin embargo, la misma estaba condicionada a la presentación de la petición de autorización de ejecución de obras del citado proyecto, acompañando la aprobación de los estudios de impacto ambiental, siendo que a la fecha no ha cumplido con lo requerido en la precitada resolución y que, conforme al Decreto Supremo N° 012-94-AG, que establecía la intangibilidad de las fajas marginales, la Municipalidad e stá





impedida de utilizar la faja marginal, además cuando la Resolución Administrativa N° 263-2008-DRA-JATDRP que le autorizó el uso, a la fecha ya no se encuentra vigente;

Estando a lo opinado y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N°210-2010-ANA, mediante la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas que expidan las Administraciones Locales de Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Ramón, contra la Resolución Administrativa N° 322-2008-DRA-J/ATDRP, en consecuencia, nulas e insubsistentes las Resoluciones Administrativas N° 306 y 322-2008-DRA-J/ATDRP, conforme a los considerandos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO 2º.-** Disponer que la Administración Local de Agua Perené, realice una nueva delimitación de la faja marginal, conforme a las recomendaciones señaladas en Informe N° 007-2010-ANA-DCPRH-ASUP/MVC y a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y el considerando decimo cuarto de la presente resolución

**ARTÍCULO 3º.-** Devolver el expediente administrativo, a la Administración Local de Agua Perené, encargándole la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de San Ramón, a la empresa Agrícola La Breña SAC, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO 4º.-** Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para su difusión y conocimiento.

Regístrese y comuníquese



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Dirección de Administración de Recursos Hídricos (e)